



Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Radicado	680012333000-2020-00843-00
Accionante	ISABEL CRISTINA BLANCO HERNÁNDEZ E-mail: litos1207@hotmail.com
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES - GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA E-mail: usuarios@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

En virtud de la disposición contenida en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **SE ADMITE** la presente acción de cumplimiento instaurada a través de apoderado por ISABEL CRISTINA BLANCO HERNÁNDEZ contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES - GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹. En consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente, y para el efecto, se dispone:

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante

1. Notifíquese esta providencia y córrase traslado de la demanda al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES - GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 del 29 de julio de 1997.
2. Se informa a las partes interesadas que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.
3. Se advierte a las partes que conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 tienen derecho hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.
4. Reconózcasele personería para actuar al Abogado Carlos Augusto González Duarte identificado con cédula de ciudadanía No. 91.242.891 expedida en Bucaramanga (Santander) y la T.P. No. 174.152 del C.S. de la J., como apoderado de la parte accionante, para los efectos del poder conferido, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

5. Obsérvase el Decreto 806 de 2020² y los Acuerdos PCSJA20-11567³ del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581⁴ del 27 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO AJUSTA PROCEDIMIENTO
AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020
Exp.680012333000-2020-00039-00

Parte Demandante: LISBETH CAROLINA ARIZA RIVERA, con cédula de ciudadanía No. 1098.646.684

abogado.arizarivera@gmail.com

Parte Demandada: GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ con cédula de ciudadanía No. 91.479.771 en su condición de **Diputado Departamental de Santander**, para el periodo 2020 a 2023

glealr@hotmail.com

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-

ltyepes@cne.gov.co

cnotificaciones@cne.gov.co

Medio de Control:

NULIDAD ELECTORAL

Tema

Nulidad del acto de elección de Diputado a quien se le endilga violación de la inhabilidad contemplada por el Art. 33.5 de la Ley 617 del 2000:

I. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

A. La demanda de la referencia se sustenta en una causal subjetiva. En efecto, pretende¹ la declaratoria de nulidad de la elección como Diputado del Departamento de Santander² periodo 2020-2023, endilgándosele incurrir presuntamente en la inhabilidad contemplada en el art. 33.5 de la Ley 617/00, afirmándose en la demanda que la señora Claudia Yaneth Leal Ruíz es hermana del demandado, quien ejerció autoridad política y administrativa dentro de los 12 meses anteriores a la elección de éste, al desempeñarse en el Municipio de Girón, como (i) Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 de la Dirección de Salud Pública, (ii) Director

¹ Exp. Digital. Carp Expediente - Fols. 1 a 7, Cuad. Ppal.

² Exp. Digital. Carp Expediente - Fols. 18 a 29

Técnico Código 009, Grado 02 de la misma dependencia y (iii) en encargo como Secretaria de Salud de la misma municipalidad. Así, la demanda se sustenta en una causal subjetiva.

- B. No existe irregularidad alguna por sanear.** Mediante proveído del 22.01.2020³, se admite la demanda, se niega la medida cautelar solicitada, negativa que se encuentra ejecutoriada; se ordena en el auto admisorio las notificaciones de rigor, las que se surten durante los días, 23.01.2020⁴ al demandante, 23.01.2020⁵ al Ministerio Público, al Concejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Asamblea Departamental de Santander, y el 28.01.2020⁶ al demandado, Diputado Giovanni Herald Leal Ruiz.
- C. Las excepciones propuestas.** Se destaca aquí, la que alega la **RNEC⁷, falta de legitimación en la causa**, porque su marco funcional de competencias no tiene relación alguna con la causal que aquí se enrostra.
- D.** Por auto del 06.03.2020⁸ se fija fecha para celebrar audiencia inicial sin fallo, la que no pudo realizarse con ocasión de la conocida pandemia que condujo al Consejo Superior de la Judicatura a suspender los términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes entre el 16 y 20 de marzo de 2020, medida extendida mediante los Acuerdos No. PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020, **hasta el 30 de junio del año en curso.** En consecuencia, es necesario adecuar el proceso al tránsito normativo de aplicación inmediata Decreto 806 de 2020 y en ese sentido ha de decidirse sobre las excepciones propuestas.

II. CONSIDERACIONES:

A. Competencia.

Compete a la suscrita magistrada ponente proferir el presente auto y no a la Sala de Decisión, conforme al criterio imperante, según el artículo 125 del Código de

³ Exp. Digital. Carp Expediente – Fol. 73 a 76.

⁴ Exp. Digital. Carp Expediente – Fol. 78.

⁵ Exp. Digital. Carp Expediente – Fol. 79 a 85.

⁶ Exp. Digital. Carp Expediente – Fol. 92.

⁷ Exp. Digital. Carp Expediente – Fols. 94 a 109.

⁸ Exp. Digital. Carp Expediente – Fol. 215.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve excepción previa y ajusta procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020. Exp. No. 680012333000-2020-00039-00

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser decisión que no se subsume en los ordinales 1,2,3 y 4 del artículo 243 ib.

B. La Falta de Legitimación formulada por la RNEC.

Como ya se dijo, la argumenta en que los Registradores y Delegados Departamentales en los escrutinios no tienen facultades para intervenir de forma alguna en el cómputo de votos y menos en la decisión de declaratoria de elección, de acuerdo con los Arts. 163, 182 y 185 del Código Electoral; función que tampoco le asigna el Art. 5° del Decreto Ley 1010 de 2000.

Al respecto, considera el Despacho que le asiste razón a la RNEC en su argumentación, aunado a que la presente demanda, tal y como se reseñó atrás, se sustenta en una causal subjetiva, en las que el H. Consejo de Estado, encuentra próspera la excepción, como en **i) El Auto proferido durante audiencia inicial del 21.01.2019**⁹, en atención a que la organización electoral no tiene dentro de sus competencias controlar su ocurrencia y, **ii) el auto proferido el 16.05.2019**¹⁰ en el que razona, así: *“Por su parte, la RNEC propuso como excepción la falta de legitimación en la causa material por pasiva, con fundamento en un planteamiento reiterado y expuesto en anteriores oportunidades en otras causas de nulidad electoral consistente en que su competencia radica en la organización de elecciones y a mantener la imparcialidad de los resultados, pero legalmente no emite el acto demandado que declara la elección, ni realiza ningún tipo de operación que determine cuándo un candidato cumple o no con los requisitos y calidades exigidos al interior de alguna organización política o si está incurso o no en alguna causal de inhabilidad ni tampoco analiza la validez de los votos.”*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Auto del 08.04.2019. Rad.: 11001-03-28-000-2018-00102-00. Partes: Henry Gonzalo Sánchez Cabezas Vs. Feliciano Valencia Medina *“Advierte el Despacho que la demanda contra la elección del senador Valencia Medina está sustentada en una causal subjetiva de anulación, como es la posible inhabilidad derivada de la existencia de antecedentes judiciales en la jurisdicción indígena. En tales condiciones, el Despacho no encuentra necesaria la intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil en este proceso, por lo cual declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad”*

¹⁰ Consejo de Estado –Sección quinta -Dentro del proceso radicado con el número 11001-03-28-000-2018-00124-00 (2018- 00094-00 y 2018-00097-00) - Con ponencia de la Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve excepción previa y ajusta procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020. Exp. No. 680012333000-2020-00039-00

Primero. Ajustar el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia prescindir de la Audiencia Inicial de que habla el art.283 del CPACA.

Segundo. Declarar que no existe alguna irregularidad por sanear en este proceso.

Tercero. Declarar próspera la falta de legitimación en la causa alegada por la RNEC y en consecuencia desvincularla de este proceso a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. Decretar las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES	Fols.
1.1. Alegados con la demanda (Fols.30 a 60)	
1.1.1. Copia autentica de la Resolución de nombramiento No. 2800 de 2017. Por la cual se nombró a la Señora CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ en un cargo de libre nombramiento y remoción en la Alcaldía Municipal de Girón, como profesional universitario código 219, grado 02, Dirección de Salud Pública.	30
1.1.2. Copia autentica de acta de posesión del cargo No. 0317 de 2017.	31
1.1.3. Copia autentica de acta de reincorporación No. 0241 de 2018, por la cual se incorporó la señora CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ , como DIRECTORA TECNICA DE SALUD PÚBLIC, en la Alcaldía Municipal de Girón.	43
1.1.4. Copia autentica de Resolución de encargo No. 4091 de 2018, por la cual se encargó a la Señora CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ , como SECRETARIA LOCAL DE SALUD	39
1.1.5. Copia autentica de Resolución de encargo No. 4152 de 2018, por la cual se encargó a la Señora CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ , como SECRETARIA LOCAL DE SALUD.	40
1.1.6. Copia autentica de Resolución de encargo No. 4349 de 2018, por la cual se encargó a la Señora CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ , como SECRETARIA LOCAL DE SALUD.	41
1.1.7. Copia autentica de Resolución de encargo No. 4365 de 2018, por la cual se encargó a la Señora CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ , como SECRETARIA LOCAL DE SALUD.	42
1.1.8. Copia autentica de Resolución de encargo No. 0309 de 2019, por la cual se encargó a la Señora CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ , como SECRETARIA LOCAL DE SALUD.	44
1.1.9. Copia autentica de Resolución de encargo No. 0602 de 2019, por la cual se encargó a la Señora CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ , como SECRETARIA LOCAL DE SALUD.	45
1.1.10. Copia autentica de Resolución de encargo No. 0831 de 2019, por la cual se encargó a la Señora CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ , como SECRETARIA LOCAL DE SALUD.	46
1.1.11. Copia autentica de Resolución de encargo No. 0985 de 2019, por la cual se encargó a la Señora CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ , como SECRETARIA LOCAL DE SALUD.	47
1.1.12. Copia autentica de Resolución de encargo No. 1051 de 2019, por la cual se encargó a la Señora CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ , como SECRETARIA LOCAL DE SALUD.	48

1.1.13.	Copia autentica de Resolución de encargo No. 1061 de 2019, por la cual se encargó a la Señora CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ , como SECRETARIA LOCAL DE SALUD.	49
1.1.14.	Copia autentica de Resolución de encargo No. 1098 de 2019, por la cual se encargó a la Señora CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ , como SECRETARIA LOCAL DE SALUD.	50
1.1.15.	Copia autentica de Resolución de encargo No. 1203 de 2019, por la cual se encargó a la Señora CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ , como SECRETARIA LOCAL DE SALUD.	51
1.1.16.	Copia autentica de Resolución de encargo No. 1262 de 2019, por la cual se encargó a la Señora CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ , como SECRETARIA LOCAL DE SALUD.	52
1.1.17.	Copia autentica de Resolución de encargo No. 1411 de 2019, por la cual se encargó a la Señora CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ , como SECRETARIA LOCAL DE SALUD.	53
1.1.18.	Copia autentica de Resolución de encargo No. 1487 de 2019, por la cual se encargó a la Señora CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ , como SECRETARIA LOCAL DE SALUD.	54
1.1.19.	Copia autentica de Resolución de encargo No. 1583 de 2019, por la cual se encargó a la Señora CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ , como SECRETARIA LOCAL DE SALUD.	55
1.1.20.	Copia autentica de Resolución de encargo No. 1669 de 2019, por la cual se encargó a la Señora CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ , como SECRETARIA LOCAL DE SALUD.	56
1.1.21.	Copia autentica de Resolución de encargo No. 1868 de 2019, por la cual se encargó a la Señora CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ , como SECRETARIA LOCAL DE SALUD.	57
1.1.22.	Copia autentica de Resolución de encargo No. 2256 de 2019, por la cual se encargó a la Señora CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ , como SECRETARIA LOCAL DE SALUD.	58
1.1.23.	Derecho de petición dirigido a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, solicitando los registros civiles de nacimiento de los señores CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ y GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ .	61
1.1.24.	Derecho de petición dirigido a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que expida copia autentica del acto administrativo de expedido el 13-11-19 por los miembros y secretarios de la comisión escrutadora del Departamento de Santander y contenidos en el formato E-26 ASA que declaró la elección de GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ como Diputado del Departamento de Santander para el periodo 2020-2023 por el partido Alianza Verde.	60
1.1.25.	Copia del acto administrativo expedido el 13-11-19 por los miembros y secretarios de la comisión escrutadora del Departamento de Santander y contenidos en el formato E-26 ASA que declaró la elección de GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ como Diputado del Departamento de Santander para el periodo 2020-2023 por el partido Alianza Verde.	18 a 29
1.1.26.	Copia del decreto 026 de 2017, expedido por la alcaldía Municipal de Girón.	Cd anexo

1.1.27. Copia decreto 0185 de 2018, expedido por la alcaldía Municipal de Girón (cda).	Cd anexo
1.2. Alegados con la contestación de Giovanni Leal Ruiz (Fls. 127 a 128 vto.)	
1.2.1. Certificación suscrita por la Secretaria de Gestión Humana de la Alcaldía de Girón 12.02.2020	127 a 128 vto.
2. DOCUMENTAL A OFICIAR	
<p>Oficiar por la Secretaría del Tribunal a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue a este proceso: i) Los registros civiles de nacimiento de los Señores GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.479.771, inscrito bajo el serial 29951699 y de CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.339.474, inscrita bajo el serial Núm.29951699 con el fin de probar el parentesco en segundo grado de consanguinidad a título de hermanos como hijos de la Señora LUCILA RUIZ PINTO. ii) Copia autentica del acto administrativo expedido el 13-11-19 por los miembros y secretarios de la comisión escrutadora del Departamento de Santander y contenidos en el formato E-26 ASA que declaró la elección de GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ como Diputado del Departamento de Santander para el periodo 2020-2023 por el partido Alianza Verde.</p> <p>Parágrafo1. Los documentos deben ser allegados dentro de los cinco días siguientes a la celebración de esta audiencia y serán expedidos a cargo del aquí demandante. Parágrafo2. Exhortar a la parte demandante para que gestione ante la RNEC los documentos que aquí se ordenan o en su defecto, se le informe la notaría en que se protocolizaron dichos registros civiles, para que sean expedidos por las respectivas notarías, todo a cargo del demandante, en cumplimiento de los arts. 103 Inciso Final del CPACA y el 78.8 del CGP</p>	

Quinto. **Ingresar el expediente al Despacho, una vez allegados los documentos decretados, o vencido el plazo otorgado para su obtención, lo que ocurra primero,** con el fin de dar el traslado correspondiente de los mismos a las partes y ordenar el correspondiente traslado para alegar de conclusión, en forma escrita y para el respectivo concepto del Ministerio Público si a bien tiene hacerlo.

Sexto. **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

Aprobado en Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag.Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO
DEJA SIN EFECTOS NUMERAL 5.3B DEL AUTO PROFERIDO EL
14.09.2020 Y LO ADICIONA.

Exp 680012333000-2020-00642-00

Parte Demandante **ROBERTO ARDILA CAÑAS** con cédula de ciudadanía No. 91'269.210 y T.P. 64.931
robertoardila1670@gmail.com

Parte Demandada: **MARGGY CAROLINA RANGEL BUENO** con cédula de ciudadanía No. 37.861.225, en su condición de Diputada de Santander en los períodos 2016 a 2019 y 2020 a 2023
mireya327@gmail.com

Ministerio Público: eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADA**

Tema: Se endilga violación del numeral 1 del art.48 de la Ley 617 de 2000 en la modalidad de culpa grave

I. CONSIDERACIONES.

1. Por auto del 14.09.2020, se resuelve tener por no contestada la demanda y se decretan pruebas. Entre las pruebas decretadas de oficio en el numeral 5.3. Literal b se ordenó requerir, a la Secretaría de la Asamblea Departamental de Santander, para *“b) Informar al proceso de la referencia si la señora Marggy Carolina Rangel Bueno, al momento de su posesión allegó copia de su registro civil de matrimonio y, en su defecto, solicitársela a la señora Diputada para que la allegue al proceso”, providencia que es notificada por anotación en estado electrónico del día de ayer, encontrándose corriendo el término de su ejecutoria.*
2. Así las cosas, en ejercicio de lo contemplado por el Inc. 3° del Art. 287¹ y el Art. 170² del CGP aplicables por remisión expresa del Art. 306 del CPACA, y persiguiendo la eficacia e idoneidad probatoria, se:

II. RESUELVE:

Primero. Dejar sin efectos el numeral 5.3. Literal b del auto proferido el 14.09.2020, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

¹ “ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

² “ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.”

Segundo: **Adicionar** el numeral 5.3 de la parte resolutive del referido auto, con el siguiente literal:

c) Requerir bajo los apremios legales, al señor Notario Octavo de Bucaramanga, para que, haga llegar al proceso de la referencia con cargo al demandante, **en un plazo no mayor de tres (3) días** contados a partir del día siguiente del recibo de la necesaria comunicación que se hará por la Secretaría de la Corporación a los correos electrónicos notaria8bucaramanga@ucnc.com.co y octavabucaramanga@supernotariado.gov.co, el registro civil de matrimonio de la señora MARGGY CAROLINA RANGEL BUENO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.861.225 serial 4785717.

Tercero: Registrar este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI o en temporal VPN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Magistrada,

**Aprobado en teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**